

leg 505 - 2017

Lima, 04 de abril de 2018.

Señores:
HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
Av. Arequipa N° 810 – Piso 9
Lima Cercado.-

Referencia: Arbitraje: Universidad Nacional de Ingeniería/
Hospital Nacional Arzobispo Loayza

De mi consideración:

Por medio de la presente comunicación y, en atención al caso arbitral de la referencia, cumpla con notificarles:

- Resolución N° 11 - Laudo Arbitral (08 folios).

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,


Fredy E. Domínguez Fernández
Secretario Arbitral

E-mail: fredy-dominguez.fz@gmail.com
Celular: 990540629

Sede Arbitral: Ca. Germán Schreiber 175, Of. 403. San Isidro.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

El Tribunal Arbitral, dentro de sus facultades otorgadas y actuando conforme a Derecho, emite el siguiente laudo:

Resolución N° 11:

Lima, 20 de marzo de 2018.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de noviembre de 2008, la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI) y el Hospital Nacional Arzobispo Loayza (HNAL) suscribieron un convenio, dicho Convenio Específico estipulaba por parte de la UNI la ejecución del servicio "**Ampliación de Redes de Gases Medicinales y Arreglo de Tópicos en el Servicio de Emergencia del HNAL**", a un costo total de S/. 81, 506.65 soles.
2. El 15 de agosto de 2009 se suscribe una adenda al Convenio entre las entidades.
3. Habiendo culminado la realización del servicio el 30 de abril de 2009, el Hospital Nacional Arzobispo Loayza emitió la Orden de Servicio N°0000726, reconociéndose a favor de la UNI por el servicio objeto del convenio la suma de S/.81,506.65 soles.
4. Una vez conocido por la UNI la emisión de la referida Orden de Servicio, mediante Carta N°174-2009/ADM/CENIP-UNI recepcionada el 08 de junio de 2009 por el Área de Logística del Hospital, la UNI procedió a entregar la Factura N°002-0034619 por la suma de S/. 81, 506.65 soles.
5. A pesar de haber emitido factura la UNI y que el propio HNAL reconocía que se cumplió con el servicio, no se efectuó el pago correspondiente a la universidad. Por tanto, la UNI emitió una segunda factura (factura N° 002-

42953) para que el demandado pague, sin embargo, no se logró dicho pago.

II. EL PROCESO ARBITRAL

2.1. Instalación del Tribunal Arbitral

6. Con fecha 19 de junio de 2017, se instaló válidamente el Tribunal Arbitral con presencia de ambas partes. En dicho acto, se estipularon las reglas del presente arbitraje.
7. Cabe resaltar que las partes aceptaron plenamente la designación de este Tribunal Arbitral, al no haber recusado a los árbitros ni manifestado razón alguna para dudar de su independencia e imparcialidad, dentro de los plazos y oportunidades que fijaba el Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje.

2.2. Tipo de arbitraje

8. En virtud al convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Convenio Específico para la ejecución del proyecto: *"Ampliación de redes de gases Medicinales y Arreglo de Tópicos en el Servicio de Emergencia del Hospital Nacional Arzobispo Loayza"*, suscrito el 24 de noviembre de 2008, así como al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el presente arbitraje se estableció como **AD HOC, NACIONAL** y de **DERECHO**.

2.3. De la demanda y la contestación

9. Con fecha 14 de julio de 2017, La Universidad Nacional de Ingeniería interpone demanda en contra del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, dentro del plazo señalado en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de fecha 19 de junio de 2017. En dicha demanda, la UNI plantea como pretensiones el pago correspondiente por el servicio prestado, así como el pago de intereses devengados a la fecha del pago efectivo y de los costos del proceso arbitral iniciado.

10. Mediante Resolución N° 1 de fecha 17 de julio de 2017, se admitió el escrito de demanda presentado por la demandante, así como se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios presentados en la misma. Además, se corrió traslado al HNAL para que en un plazo de 20 días conteste la demanda, y de ser el caso, formule reconvencción.

11. Dentro del plazo establecido en la resolución en mención, el HNAL presentó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes medios probatorios. En dicha contestación, la demandada acepta que la UNI cumplió con el servicio que mediante convenio se había comprometido, pero que por motivos que desconoce, no entiende por qué la gestión anterior del HNAL no realizó el pago por dicho servicio; respecto al pago de intereses devengados, señala que no corresponde el pago hasta el momento del proceso arbitral porque la demandante debió iniciar el arbitraje al momento en el cual se incumplió el pago, y no esperar que hayan pasado varios años para que se eleve el monto de los intereses.

2.4. Audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios

12. Con fecha 2 de octubre de 2017, se celebró en la sede del Tribunal Arbitral la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios. Dicho acto se realizó con presencia de ambas partes.

13. En dicha audiencia, el Tribunal Arbitral inició el dialogo entre las partes, a fin de propiciar entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, expresaron que de momento no era posible. No obstante, se dejó abierta la posibilidad de que las mismas lo hagan en cualquier etapa del proceso.

14. Acto seguido, el Tribunal Arbitral, oyendo a las partes, procedió a determinar los siguientes **puntos controvertidos**:

- Determinar si corresponde o no que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza, pague a la Universidad Nacional de Ingeniería la suma de S/. 81,506.65 soles producto del servicio prestado "Ampliación de Redes de Gases Medicinales y Arreglo de Tópicos en el Servicio de Emergencias del HNAL".
- Determinar si corresponde o no que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza pague, a la Universidad Nacional de Ingeniería por intereses devengados de la suma de S/. 81,506.65 soles, desde el 7 de diciembre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago.
- Determinar si corresponde o no que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza asuma la totalidad de los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral.

15. A continuación, luego de determinados los puntos controvertidos, se procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes. En esa línea:

- Se admitieron los documentos ofrecidos por la Universidad Nacional de Ingeniería en su escrito de demanda presentado el 14 de julio de 2017, detallados en el acápite IV.- MEDIOS PROBATORIOS.
- Se admitieron los documentos ofrecidos por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza en su escrito de contestación de demanda presentado el 8 de setiembre de 2017, detallados en el acápite II.- MEDIOS PROBATORIOS.
- De igual manera, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente.

16. Con fecha 19 de febrero de 2018, se notificó a las partes la Resolución N° 10, de fecha 30 de enero de 2018, mediante la cual el Tribunal Arbitral resolvió declarar que el proceso se encuentra en estado para laudo y, fijó plazo para laudo en treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, con posibilidad de

prórroga de veinte (20) días hábiles más, conforme al art. 45 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

CONSIDERANDO:

17. Es preciso mencionar que para el presente proceso **no es de aplicación el D. Leg. 1017 (Ley de Contrataciones del Estado)**, puesto que la citada norma no es de aplicación para los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, o entre estas y organismos internacionales, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por ley les corresponde, y además no persigan fines de lucro. Por tanto, se aplicará la normativa correspondiente aplicable a las controversias de este proceso.
18. Habiéndose presentado la demanda y contestándose la misma y **habiendo establecido los puntos controvertidos**, nos pronunciamos respecto de cada uno en los siguientes términos:
- Primera pretensión:**
19. El convenio suscrito por las partes adquiere la calidad de contrato según lo regulado por el Código Civil, puesto que es un acuerdo entre ambas partes para crear una relación jurídica patrimonial, donde la UNI se obligaba a realizar el servicio mencionado anteriormente a favor del HNAL a cambio de la suma de S/. 81 ,506.65 soles. Como ya se advirtió, queda excluida la aplicación del D. Leg. 1017.
20. En el convenio en mención, se había estipulado el pago a favor de la UNI por el monto citado. Por tanto, en virtud del art. 1361 c.c., dichas cláusulas son obligatorias entre las partes que suscribieron el acuerdo.
21. Es preciso señalar que el art. 1759 c.c. establece:

"Cuando el servicio sea remunerado, la retribución se pagará después de prestado el servicio o aceptado su resultado, [...]".

22. El servicio ya había sido prestado íntegramente y según lo estipulado en el convenio, por tanto, la demandante había cumplido con la prestación a la cual estaba obligada. En virtud de ello, le corresponde que se le pague la realización del servicio por el monto de S/. 81 ,506.65 soles. Así lo ha reconocido la demandada, por lo cual no hay controversia en este punto.
23. Habiendo concluido el servicio, en dos oportunidades la UNI emitió factura al HNAL, debiendo este último haber pagado la realización del servicio; no obstante, no lo hizo, aun cuando ya habían reconocido que el servicio se prestó íntegramente y cuando se había recomendado por los especialistas del HNAL que se pague a la UNI por el servicio prestado.

24. El art. 1220 del c.c. establece:

“Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación”.

La UNI emitió facturas al HNAL por el pago correspondiente, pero el HNAL no cumplió con el pago que le correspondía.

25. Respecto a esta pretensión, no hay controversia, por haber sido reconocido por la demandada, más aun cuando afirmó que no entendía por qué la gestión del Hospital del momento de la realización del servicio no cumplió con pagar a la demandante. Por tanto, corresponde el pago por la suma de S/. 81 ,506.65 soles por concepto de retribución por el servicio prestado.

Segunda pretensión:

26. Respecto a los intereses legales, la cláusula Séptima del Convenio Específico, señala que, a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago, por razones imputables al HOSPITAL, la UNI tendrá derecho al reconocimiento del interés legal, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil.
27. El pago debió realizarse el 7 de diciembre de 2009, pero ello no se hizo así; por lo que en aplicación del Convenio suscrito por las partes, corresponde el pago de los intereses.

28. La demandada reconoce que debe pagar los intereses correspondientes al demandante, pero cuestiona que la demandante haya esperado hasta el año 2017 para someter esta controversia a proceso arbitral y, solicita que el Tribunal considere esto al momento de emitir el laudo. No obstante, se desestima este pedido puesto que el HNAL debió cumplir con el pago del servicio en el momento que la UNI emitió factura, incluso lo hizo en dos oportunidades, no habiendo recibido la contraprestación correspondiente por parte del HNAL.
29. El pago de intereses legales debe computarse desde el 7 de diciembre de 2009, puesto que es la fecha desde la cual el HNAL ha incurrido en mora. Señala el art. 1242 del código civil, que el interés "es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago".
30. Como ya se advirtió, hay mora desde el 7 de diciembre de 2009, puesto que como señala el primer párrafo del art. 1333: "incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación".
31. Se advierte el inicio del cómputo de la mora desde esa fecha, ya que la UNI requirió al HNAL al cumplimiento de su obligación mediante la emisión de la factura N° 002-42953.
32. Por lo dicho, el Tribunal señala que conforme a Derecho y el Convenio suscrito por las partes, la UNI tiene el derecho del pago de intereses legales hasta el momento en que efectivamente el HNAL pague el monto que se acordó en el Convenio como contraprestación por el servicio.

Tercera pretensión:

33. Respecto al pago de las costas y costos del proceso arbitral, le corresponde a la demandada asumir las mismas, puesto que ella debió cumplir con el pago del servicio prestado por la UNI, más aun cuando reconoce que la UNI cumplió con su obligación. Además, la demandada no

ha planteado su contradicción en este punto. Por tanto, le corresponde al Tribunal decidir quién asumirá las costas y costos del proceso.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral **LAUDA** en los siguientes términos:

Primero: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión. Por consiguiente, se ordena que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza pague la suma de S/. 81,506.65 soles a favor de la Universidad Nacional de Ingeniería por concepto de pago por el servicio de "**Ampliación de Redes de Gases Medicinales y Arreglo de Tópicos en el Servicio de Emergencia del HNAL**".

Segundo: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión. Por consiguiente, se ordena que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza pague los intereses legales devengados del pago señalado a favor de la Universidad Nacional de Ingeniería desde el 7 de diciembre de 2009 hasta el momento del pago efectivo del servicio por el monto ya señalado.

Tercero: Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral ordena que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza asuma las costas y costos del presente proceso arbitral, así como su tramitación.

Cuarto: Comunicar a las partes la decisión del laudo para su ejecución.

Quinto: Dar por finalizado el presente proceso arbitral.


MARTÍN GÓMEZ AGUILAR
Presidente del Tribunal Arbitral


JORGE LA ROSA RUIZ
Árbitro


ÁLVARO ZUÑIGA LEÓN
Árbitro


FREDY EDGAR DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ
Secretario Arbitral